



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Mario Alberto Salazar Gallego
Demandado: José Joaquín Gutiérrez Matías
Radicado: 730434089001 **2021 00098 00**

Asunto. Auto decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme las previsiones del Numeral 2o. del Artículo 317 del CGP.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo relacionado con lo establecido en el Numeral 2o. del Artículo 317 del CGP, por considerar el Juzgado que el expediente a permanecido inactivo por más de un (1) año al despacho.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda electrónica el 20 de agosto de 2021, el Juzgado advertidos en el escrito introductorio los requisitos de ley, con laudo del 15 de septiembre de 2021, profirió auto que libró mandamiento de pago, ordenándose entre otras cosas la notificación del referido proveído en la forma descrita en los Artículos 291, 292 y 301 del CGP, en concordancia con el Artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, compartiéndose el link del proceso a las partes mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021, constituyéndose como la última actuación dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver el asunto, El Numeral 2o. del Artículo 317 del CGP, en su tenor literal refiere lo siguiente: (...) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”*. Seguidamente, la misma norma procesal establece unas reglas para declarar el desistimiento tácito:

(...) “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”*

Conforme a todo lo anterior, se tiene que, (i) el proceso no ha sido suspendido, (ii) no se ha proferido sentencia de seguir adelante, por tanto, el término a computar es de un (1) año, (iii) desde el 28 de septiembre de 2021, no se evidencian actuaciones de cualquier naturaleza de las partes, y (iv) no obra dentro del expediente, constancia de que el proceso se lleve en contra de persona incapaz y que este no tenga representación judicial.

En ese orden de ideas, por considerar que se reúnen los requisitos exigidos en el Numeral 2o. del Artículo 317, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso, a la luz de lo preceptuado en el Numeral 2o. del Artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta Auto, dispóngase el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los libros respectivos y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: De existir peticiones de remanentes en el presente proceso, ordenar que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento, de lo contrario proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Librar por secretaria las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020